

AL DESPACHO. Informando al señor Juez que se encuentra pendiente de pronunciamiento la demanda ejecutiva incoada por GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA (en nombre propio) contra ALVARO QUINTERO ALMONACI. Conforme consta en archivos pdf N° 008, 010 y 012 del expediente digital, el ejecutante adosó documentos adicionales para que sean tenidos en cuenta al momento de efectuarse el pronunciamiento por parte del Despacho. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I

Como primera medida y teniendo en cuenta que el ejecutante GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, tiene la condición de abogado inscrito con tarjeta profesional vigente se avala su actuación en nombre propio dentro del presente asunto.

Para resolver en relación con la solicitud de mandamiento de pago se considera:

El art. 2° del CPTSS, mod. por la Ley 712 de 2001, art. 2°, numeral 6°, otorga la competencia general a ésta jurisdicción referente a: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Para resolver, el artículo 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenidas en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: *expresividad, claridad, y exigibilidad*.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Síguese de lo dicho, que son totalmente ajenos y proscritos del proceso de ejecución, los esfuerzos de interpretación orientados a establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, pues, se reitera, sus elementos constitutivos y alcance deben emerger con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, presupuestos que en el caso de autos no aparecen determinados.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

Revisado el contrato de prestación de servicios allegado, se advierte, que se trata de un título ejecutivo complejo, resulta atinado analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, y consecuentemente el cumplimiento efectivo de los requisitos sustanciales dispuestos en el artículo 422 del C.G.P, en observancia del artículo 100 del CPTSS del cual se desprende que: *conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Revisados los documentos aportados al plenario, advierte el Despacho que los mismos no son suficientes para constituir el título ejecutivo pretendido por el accionante y por ende para librar la orden de mandamiento de pago.

Véase como primera medida, de la revisión del contrato de prestación de servicios profesionales que se encuentra inserto en el expediente se tiene que entre GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA y ALVARO QUINTERO ALMONACI se pactó que el hoy demandante, iniciara y llevara hasta su terminación el proceso de sucesión intestada del padre del pretendido ejecutado (MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ) en la ciudad de Valledupar.

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de dicho objeto contractual, el actor allegó certificación expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR de fecha 21 de junio de 2023, la cual se limita a enunciar que el ejecutante GALVIS BARRERA fungió como apoderado dentro del proceso N° 20003110002 2021 0000500, iniciado el 10 de febrero de 2021 y finalizado el 27 de mayo de 2022.

Véase entonces, que de la revisión de dicho documento no se extrae en que etapas o actuaciones procesales actuó el aquí ejecutante como vocero judicial del pretendido demandado ALVARO QUINTERO ALMONACI, pues la certificación allegada al expediente solo permite dar cuenta del interregno temporal en el cual se extendió el trámite del proceso.

Lo anterior por cuanto para tal fin se haría necesario que la certificación contuviera una relación de la totalidad de las actividades procesales adelantadas por el ejecutante GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, en beneficio de los intereses de su prohijado, pues lo certificado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar corresponde a información

referente al término total de duración del proceso y la calidad de apoderado judicial del accionante de multiplicidad de demandantes al interior del mismo.

Por otra parte, verificados los documentos que fueron aportados como anexos para la constitución del título ejecutivo, se tiene que el demandante allegó como medio de prueba para constituir el título ejecutivo complejo, la documental que reposa en el archivo pdf N° 003 del expediente digital corresponde al trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales dejados por el causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ; sin embargo con su mera lectura no es posible colegir por parte del Juzgado que en efecto este haya sido el documento que se incorporó al proceso de sucesión cuyo trámite ha dado lugar a la formulación de esta demanda ejecutiva.

Igualmente, si bien se arrió por parte del ejecutante (archivo pdf N° 012, folios 36 y s.s.) escrito de inventario y avalúo de bienes suscrito por el ejecutante GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, sucede igual que con la el documento contentivo del trabajo de partición dado que no se encuentra demostrado dentro del expediente, que ese hubiera sido el documento que se allegó al trámite del proceso y respecto del cual se adelantó la diligencia de inventario y avalúos el 29 de marzo de 2022.

Si bien dentro del archivo pdf N° 006 del expediente digital reposa auto de fecha 27 de mayo de 2022, presuntamente emanado del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, lo cierto es que de la revisión del documento no es posible extraer con certeza que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que se está aportando al plenario, corresponda en efecto al que fue aprobado por dicha célula judicial.

Tampoco se tiene certeza por parte de este operador judicial, que la providencia en virtud de la cual se dio aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión a que se ha venido haciendo referencia, hubiera sido en efecto notificada mediante inclusión en estados al no encontrarse dentro del expediente medio probatorio documental en tal sentido, siendo de importancia como quiera que el ejecutante solicita el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la fecha de su ejecutoria, esto es, desde el 3 de junio de 2022.

Se tiene también que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra ALVARO QUINTERO ALMONACI por valor de \$40.144.230,

aduciendo para que la misma corresponde al 12.5% del valor total del avalúo comercial de los bienes adjudicados a su poderdante -hoy ejecutado-, conforme lo pacto en el contrato de prestación de servicios.

Pues bien, revisado dicho documento se tiene que el numeral 4º pactó el reconocimiento de los honorarios en los siguientes términos:

“La suma correspondiente al 12.5% del valor comercial actualizado de los bienes adjudicados a la heredera y serán cancelados en su totalidad en Bucaramanga, una vez quede aprobado el trabajo de participación o adjudicación.”

En el caso de autos considera el Juzgado que el título ejecutivo carece de claridad, dado que el contrato de prestación de servicios que se pretende tener como base de la ejecución no se pactó una suma clara y concreta por concepto de honorarios profesionales, sino que para efectos de la fijación de dicha suma deberán llevarse a cabo diferentes cálculos aritméticos que no corresponde adelantar al juez en esta instancia procesal.

Por otra parte, nótese que si bien la parte actora allegó en el archivo pdf N° 008 del expediente digital certificación de avalúo por parte de perito en donde se menciona expresamente que el avalúo comercial de los dos predios objeto de partición no ha sufrido modificación alguna; lo cierto es que dicha pericia partió únicamente de la manifestación hecha en el contrato de prestación de servicios y no de un avalúo anterior, el cual dicho sea de paso tampoco fue traído al expediente.

Así también es preciso anotar, de conformidad con los documentos que fueron allegados al plenario que corresponden al trabajo de partición y adjudicación de bienes a los herederos, dan cuenta que el mismo se adelantó con fundamento en avalúo catastral de los bienes inmuebles que fueron objeto del mismo y no sobre la suma avalúo comercial, de manera que para el Despacho no es clara la forma en que el ejecutante ha estimado el valor que le corresponde por concepto de honorarios profesionales.

Colofón de lo expuesto considera el Juzgado que no queda otra vía que NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el abogado GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA respecto de ALVARO QUINTERO ALMONACI, puesto que los documentos adosados al plenario a más que no son suficientes para constituir título ejecutivo, tampoco reúnen las

condiciones de ser claros, expresos y exigibles de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Es así como entonces a juicio de este fallador, corresponde a la parte actora para efectos de determinar el valor cierto de la suma que le corresponde por concepto de honorarios profesionales, adelantar el trámite de proceso ordinario declarativo en el cual puedan verificarse los términos de dicho acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones generadas para cada una de las partes.

En virtud de lo aquí decidido se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el abogado GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA respecto de ALVARO QUINTERO ALMONACI, de conformidad con las consideras expresadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 149** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **4 de diciembre de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:
Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca694615f6ce8a3356844a4572cb834c3db90d7ea0fab6b5bb4b890ba56420**

Documento generado en 01/12/2023 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>